JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Creación de un impuesto sobre el arroz.— G. O. N° 5314, del 20 de mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 113.

Art. 1.— Se establece un impuesto de cincuenta centavos sobre la venta de cada cien libras de arroz extranjero, y de arroz nacional que proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales.

Art. 2.— Este impuesto será de veinticinco centavos para el arroz de producción nacional que proceda de cultivos hechos en terrenos que no estén irrigados por medio de canales.

Art. 3.— El impuesto establecido en los artículos anteriores deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes al realizarse cada venta.

Párrafo I.— Para los fines de esta ley, se considera venta la salida del arroz de los molinos cuando se trate del producto nacional y la salida del arroz de los almacenes de los mayoristas cuando se trate del producto extranjero.

Párrafo II.— Toda venta deberá ser hecha por medio de facturas oficiales.

Art. 4.— El producto de este impuesto deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del Plan de Mejoramien-

to Social y Económico, establecido por el Presidente de la República.

Art. 5.— La Dirección General de Rentas Internas se encargará de la recaudación y control de este impuesto.

Art. 6.— Todas las disposiciones y sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas serán aplicables al presente impuesto.

Art. 7.— El impuesto creado en esta ley regirá independientemente del establecido en la Ley Núm. 1380 del 14 de septiembre de 1937.

Art. 8.— El arroz de producción nacional actualmente en existencia en los almacenes de los mayoristas pagará este impuesto en la misma forma que el arroz extranjero.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, en el "Listín Diario" y "La Opinión", para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve.

JACINTO B. PEYNADO

Modificación del artículo 56 de la Ley de Sanidad.— G. O. Nº 5316, del 24 de mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 115.

Art. 1.— El artículo 56 de la Ley de Sanidad queda modificado del modo siguiente:

"Art. 56.— Se prohibe:

a) Fabricar o producir, vender, cambiar o donar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica, incluyendo los productos biológicos (sueros, vacunas y especialidades opoterápicas) a menos que el nombre y la fórmula del preparado no hayan sido previamente aprobados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y se haya expedido el Certificado de Inscripción por dicha Secretaría de Estado, previo el pago de un derecho de quince pesos por el registro de cada una de las formas en que la especialidad farmacéutica va a ser puesta en el comercio.

El solicitante del Certificado debe suministrar a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, conjuntamente con la solicitud del Certificado, dos muestras del medicamento en la forma y en el envase en el cual va a venderse.

b) Cambiar el contenido de cualquier medicamento o la forma de su envase, después de ser aprobado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior a no ser con la aprobación previa de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

c) Hacer referencia, en anuncios relacionados con la venta, cambio o distribución gratuita, de cualquier medicamento o especialidad farmacéutica, de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia garantiza o reconoce los méritos terapéuticos de dicho medicamento.